

Asunto: Se remite Decreto N° 8-LXVI expedido por este Congreso.
Pachuca de Soto, Hgo., a 31 de octubre de 2024
Oficio No. CELSH/LXVI/SD – 031/2024.

**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Estimado Diputado:

Enviado un cordial saludo y remitir a usted el **Decreto N° 8-LXVI: Por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal**, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy.

Reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E



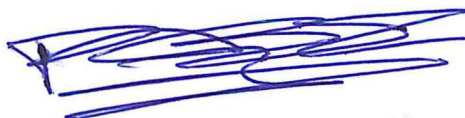
**DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO**



DECRETO NÚM. 8 – LXVI

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**



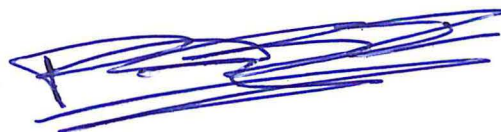
ANTECEDENTES

1. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, los senadores Adán Augusto López Hernández y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, así como los diputados Ricardo Monreal Ávila y Sergio Carlos Gutiérrez Luna presentaron ante la Cámara de Senadores la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 1º, se adiciona un último párrafo al artículo 103, se adiciona un último párrafo al artículo 105 y se reforma el párrafo primero de la fracción II del artículo 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal".

En esa misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su análisis, discusión y emisión del dictamen correspondiente.

2. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores aprobaron el Dictamen a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, sometiéndose por tanto a la consideración del Pleno de la dicha Soberanía.

3. El veinticinco de octubre del año en curso, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó por mayoría de votos a favor el dictamen materia de estudio; por lo que la propuesta normativa se turnó a la Cámara de Diputados para su análisis, discusión y resolución.



4. El veinticinco de octubre del año en curso, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados aprobó por mayoría de votos el dictamen materia de estudio; sometiéndose por tanto a la consideración de la Asamblea de dicha Cámara para continuar el procedimiento legislativo.

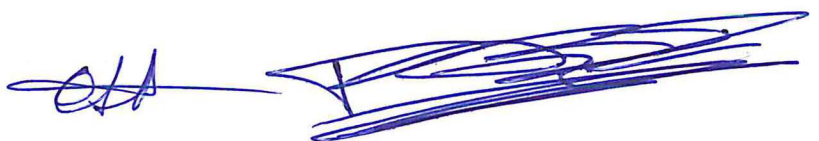
5. En Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el treinta de octubre de este año, se aprobó por mayoría de votos el dictamen constitucional señalado; por lo que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Minuta con Proyecto de Decreto fue enviada a las legislaturas de las entidades federativas para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

6. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Servicios Legislativos turnó a esta Comisión el Oficio No. D.G.P.L. 66-II-6-0043, signado por la Diputada Julieta Villalpando Riquelme, mediante el cual se remitió a nuestro Poder Legislativo una copia del expediente que contiene el "Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal"; para los efectos del artículo 135 Constitucional.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Minuta Federal que se analiza tiene como origen la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 1º, se adiciona un último párrafo al artículo 103, se adiciona un último párrafo al artículo



105 y se reforma el párrafo primero de la fracción II del artículo 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal”, promovida por diversos Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

En la **exposición de motivos** de dicha propuesta figuran los siguientes argumentos:

"A lo largo de su historia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Poder Judicial Federal no puede revisar la constitucionalidad de las normas constitucionales; lo cual ha sido objeto de múltiples criterios jurisprudenciales emitidos por los propios órganos judiciales. A pesar de lo anterior, ha habido intentos recientes por burlar nuestra tradición constitucional, conforme a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es impugnable.

Para resolver dicho problema, la iniciativa en cuestión propone reafirmar la improcedencia de los medios de control constitucional que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas que pretendan incidir sobre nuestro texto fundamental.

En ese sentido, para justificar la modificación planteada, los promoventes sostienen que se debe partir de la base de un análisis del contenido actual del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual regula el proceso de adición o reforma constitucional, conforme a lo siguiente:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte

de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

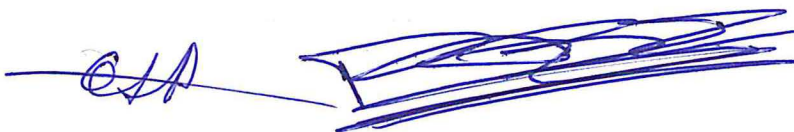
El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Es en ese sentido que, por medio de este proceso, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las 32 entidades federativas realizan un ejercicio democrático, opinando y votando sobre la procedencia o no de la reforma constitucional propuesta, a través de una conversación libre de los distintos puntos de vista sobre el quehacer público. Por ello, es válido que se expresen y defiendan las diversas posturas, como ha ocurrido.

Sin embargo, una vez que el Poder Reformador de la Constitución se ha pronunciado, el valor democrático que permitió el debate implica también el acatamiento de la voluntad política que ha adquirido rango constitucional, que se ha convertido en Norma Suprema de la Unión y que, por virtud de ese carácter, debe ser acatada.

En esa lógica, el Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la defensa de la Constitución a través de la interpretación y aplicación de esta, pero no su modificación.”

SEGUNDO. Que, de conformidad con los artículos 135 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 48 y 56 fracción III



de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en relación con los numerales 25 y 27 fracción III de su Reglamento, esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales **es competente para conocer y emitir resolutive del presente asunto**, al tratarse de una Minuta con proyecto de reformas y adiciones que pretenden impactar sobre el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Que, sobre esa base, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las adiciones o reformas propuestas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas.

CUARTO. Que, en ese tenor, la fracción III del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece que al Congreso de nuestra entidad le corresponde ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.

De igual manera, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo prevé que a nuestro Congreso Local le corresponden las facultades y obligaciones que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en los demás ordenamientos legales.

QUINTO. Que, respecto del proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o

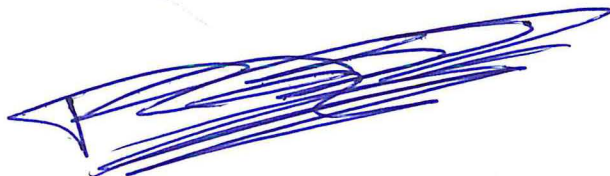
de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEXTO. Que, sobre el **análisis de fondo** del asunto materia de este resolutivo, es de advertirse que nuestra Carta Magna contiene una cláusula de previsión por la cual se establece que su texto únicamente puede ser adicionado o reformado mediante un proceso legislativo en el que se requiere el voto de la mayoría calificada de las dos terceras partes del Congreso de la Unión y la aprobación de la mayoría simple de las legislaturas de las entidades federativas.

Este proceso rígido, al tener como sustento el propio texto constitucional, refleja la voluntad soberana del pueblo. Por ello, el respeto a la voluntad del poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha visto reflejada, incluso, en diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales se ha concluido que las y los juzgadores federales están impedidos para revisar la constitucionalidad de las propias normas constitucionales.

Lo que resulta congruente con la afirmación de que las reformas constitucionales, al ser parte de nuestro máximo texto legal, no pueden ser inconstitucionales por una simple interpretación o criterio subjetivo del juzgador que conoce de una controversia; toda vez que lo que fue decidido por el poder reformador de la constitución, dada la racionalidad con la que se conduce, no puede ser sujeto de la derrotabilidad por la vía de la argumentación legal.

Para mayor ilustración, se citan a continuación diversos criterios en los que nuestro máximo Tribunal ha resuelto lo vertido en líneas anteriores:



- Amparos en revisión 2996/1996 y 1334/1998: En este precedente la Corte aceptó la procedencia del juicio de amparo en contra de las reformas constitucionales, solo en los casos de que lo reclamado fueran violaciones al proceso legislativo. Lo anterior, partiendo de que el Poder Reformador de la Constitución tiene límites procesales previstos en el propio texto constitucional, pero que la procedencia del juicio de amparo no tiene alcances absolutos.
- Amparo en revisión 170/1998: En este expediente se resolvió que el juicio de amparo no comprende la impugnación de reformas constitucionales, pues dicho juicio no es un mecanismo para cuestionar normas de rango constitucional.
- Controversia Constitucional 82/2001, recurso de reclamación 361/2004 y acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007: En las resoluciones de estos procedimientos, el Pleno de la Suprema Corte abandonó el criterio que había sostenido hasta entonces y concluyó la improcedencia de los medios de control de las reformas constitucionales, bajo la óptica de que el Poder Reformador de la Constitución es soberano y no puede ser revisado judicialmente.
- Amparo en revisión 519/2008: El Tribunal resolvió que la impugnación del proceso de reforma constitucional es manifiestamente improcedente, en virtud de los principios de soberanía que reviste su procedimiento.
- Amparo en revisión 592/2012, amparo en revisión 632/2012, amparo directo 32/2013, amparo directo en revisión 2673/2013 y amparo en revisión 565/2013: En las resoluciones de estos medios de control, se concluyó que las normas de la Constitución General no son susceptibles

de control mediante el juicio de amparo ni mediante ninguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, pues las normas constitucionales son la Ley Suprema y conforman una unidad indisoluble.

- Recursos de reclamación 8/2016 y 9/2016: El Pleno sostuvo que resultaba manifiesta e indudable la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad en contra de reformas constitucionales, pues lógicamente se trata de un medio de control de normas inferiores a la Constitución.
- Contradicción de Tesis 105/2021: Este precedente estableció que, conforme al artículo 135 Constitucional, cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución General, respecto a su contenido material, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción 1, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo. Lo anterior, ya que dicha norma fue emitida por un Poder Reformador, cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria.

SÉPTIMO. Que, como se advierte, la corriente jurisprudencial en México ha reconocido la fuerza del Poder Reformador en cuanto a las facultades soberanas para modificar el texto constitucional establecido en el artículo 135 Constitucional; en un proceso en el que se advierte que intervienen únicamente el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, lo que supone un efecto reflejo del respeto de la soberanía nacional.

Es decir, es en el Poder Reformador en el que se encuentra depositada la confianza de la preservación de nuestro texto constitucional.

En efecto, las reformas o adiciones a la Constitución General son la expresión más alta de la voluntad soberana del Pueblo de México. En nuestro diseño constitucional, las reformas a la Constitución son el resultado de un amplio proceso deliberativo: una decisión política colectiva imbuida de una dignidad democrática especial. En consecuencia, la reforma a la Constitución no es y nunca ha sido equiparable a cualquier acto legislativo, pues su resultado modifica el parámetro de validez del resto del orden Jurídico mexicano, y sujeta la actuación de todas las autoridades del Estado.

Finalmente debe aclararse que, con las propuestas que se pretenden integrar al texto constitucional, no se reconoce que actualmente sea procedente el control constitucional de las adiciones y reformas a la Constitución sino que, como se ha manifestado con antelación, la actuación del órgano reformador de la Constitución está exenta de que algún poder constituido pueda analizar su posible no conformidad con la norma constitucional vigente.

Esto es, la reforma que se propone, lo único que pretende es clarificar para quienes hoy estiman que una reforma constitucional es impugnabile, que el actual sistema constitucional mexicano no contempla esta posibilidad.

Por dichas razones, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales considera la viabilidad de la **Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.**

POR TODO LO EXPUESTO:

**“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA
TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO NÚMERO 7 – LXVI”:**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA
UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA
DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Artículo Único. - Se **reforma** el primer párrafo de la fracción II del artículo 107,
y se **adiciona** un quinto párrafo al artículo 105, ambos de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. ...

I. a III. ...

...

...

...

**Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de
inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o
reformas a esta Constitución.**

Artículo 107. ...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. **No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.**

III. a XVIII. ...

Transitorios

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Los asuntos que se encuentren en trámite deberán resolverse conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

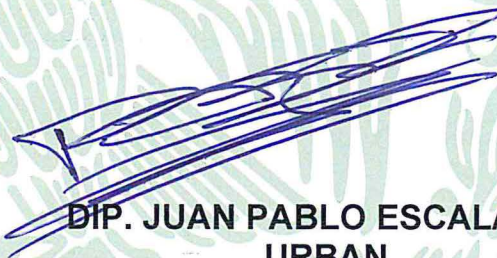
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- EMITIDO EN EL SALÓN DE PLENOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



**DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA
PRESIDENTA**



**DIP. JUAN PABLO ESCALANTE
URBAN
VICEPRESIDENTE**



**DIP. CARLOS ALEJANDRO
ALCÁNTARA CARBAJAL
SECRETARIO**



**DIP. TANIA ERÉNDIRA MEZA
ESCORZA
SECRETARIA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 8 - LXVI.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 107 Y SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.